



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2020-00247**

Revisada la presente demanda y los documentos aportados para usarse como base de ejecución, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado frente algunos de ellos, por cuanto los instrumentos aportados y con los que se pretende acreditar la existencia de facturas cambiarias, no cumplen con la totalidad de los requisitos de ley para considerarse que prestan merito ejecutivo, como pasa explicarse.

La "factura de venta N° 730", no cumple con la exigencia del inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio, por cuanto corresponde a una copia, que no es herramienta idónea para ejercitar la acción ejecutiva, por cuanto solo los originales firmados por el emisor y el obligado de las facturas, tienen la virtud de prestar merito ejecutivo, como títulos valores.

La norma es clara al consagrar como es que deben distribuirse las copias de las facturas y en poder de quien debe quedar el original, teniéndose que una de las copias se entrega al obligado, la otra copia queda en poder del emisor para sus registros contables, y que la factura en su versión original, y que es la que constituye título valor negociable, lo conservará el emisor vendedor o prestador del servicio.

De otro lado, se tiene que los documentos nombrados como *facturas de venta N° 806, 829, 864, 921, 912*, no cumplen con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del P., para que se considere título ejecutivo, esto es, que las obligaciones contenidas en ellas estén claras, expresas y exigibles, para poder demandarse ejecutivamente.

Lo anterior, por cuanto no se sabe a ciencia cierta, cuál folio corresponde a qué factura, aunque se indique el número de ellas en cada página, pues pareciera que cada una finaliza en cada carilla, pero luego hace concluir que no es así. Además, de la lectura de

las mismas, hace suponer que cada una termina en cada hoja, sin que de la sumatoria de los valores contenidos de manera individual, arroje el valor total allí mencionado.

Atendiendo a lo anteriormente expresado, debe denegarse el mandamiento de pago por obligación de pagar sumas de dinero, toda vez que no se vislumbra el cumplimiento íntegro de los requisitos para considerarse facturas cambiarias respecto de las nominadas con los números 730, 806, 829, 864, 921 y 912.

Ahora, al tenerse que las facturas de venta N° 938, 785 y 987, prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 422 de la misma normativa y 774 del Código de Comercio, y que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada, cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., el Juzgado

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por Securtec S.A.S. en contra de Q Constructora S.A.S., respecto de las facturas de ventas números 730, 806, 829, 864, 921 y 912, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar la devolución de las facturas mencionadas en el numeral primero, sin necesidad de desglose.

Tercero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en favor de **Securtec S.A.S.**, y en contra de **Q Constructora S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A. \$1.680.604 como capital contenido en la factura de venta N° 785 y que obra a folio 1.

B. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día **20 de enero de 2018** y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, sin que supere la usura.

C. \$637.824 como capital contenido en la factura de venta N° 938 y que obra a folio 15.